



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. 681/2019 )</b>  |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre de las revisionistas y nombre de una persona finada</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021<br><b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>   |

TOCA: 681/2019.

EXPEDIENTE: 816/2017/3ª-I.

REVISIONISTAS: [REDACTED]

y [REDACTED]

[REDACTED] (parte actora).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve en la que se resolvió decretar el sobreseimiento total en el juicio derivado de la incompetencia del Tribunal para resolver la controversia planteada.

## RESULTANDOS

### 1. Antecedentes del caso

**Del juicio contencioso administrativo.** [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante la parte actora o las actoras) manifestaron al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz que son concubina e hija respectivamente de [REDACTED], quien fue comandante municipal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz y murió el veintinueve de marzo de dos mil doce en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, señalaron que promovieron una declaración de beneficiarias en la que fueron reconocidas como tales y se determinó que tienen

---

<sup>1</sup> En los documentos del expediente del juicio de origen se observa el nombre de Pedro Gervacio, en unos y Pedro Gervasio, en otros. En esta resolución se usará el nombre de Pedro Gervasio.

derecho a recibir el cuarenta por ciento del total de las prestaciones derivadas del fallecimiento de [REDACTED]

En consecuencia, indicaron que el veintidós de mayo de dos mil catorce y el veintiuno de junio de dos mil diecisiete presentaron al presidente municipal de la autoridad demandada dos escritos (uno en cada fecha) en el que le solicitaron el pago del cuarenta por ciento de la indemnización por muerte de su concubino y padre, pero no obtuvieron respuesta expresa.

Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete promovieron el juicio contencioso administrativo 816/2017/3ª-I en contra de la negativa ficta configurada respecto de su petición recibida el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el que se tuvo como autoridades demandadas al presidente municipal y al Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

Una vez agotada su instrucción, el ocho de mayo de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar, por una parte, que carece de competencia para resolver el asunto dado que la pretensión de la parte actora es la ejecución de una resolución en materia laboral y, por otra parte, que el acto impugnado no existe puesto que la negativa ficta no se configuró.

**Del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión a través del escrito recibido el once de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo del cuatro de diciembre de ese año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto las autoridades no alegaron los alegatos que a su interés conviniera, por lo que el veintisiete de enero de dos mil veintiuno se les tuvo por perdido ese derecho.

Finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el

proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## 2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación se sintetizan los agravios expuestos por la parte recurrente en la medida necesaria para la resolución que se emite.

**Primero.** Argumentaron que la Sala Unitaria refirió que el escrito de petición sobre el que se configuró el acto impugnado es de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pero que en realidad esa fecha es la de la recepción por parte de la autoridad demandada. Esto conllevó la ausencia de análisis y examen de las cuestiones planteadas y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**Segundo.** Manifestaron que, pese a lo considerado por la Sala Unitaria respecto de que es incompetente para resolver la controversia, la materia del juicio recae en una negativa ficta actualizada por el presidente municipal al no haber respondido en tiempo y forma su petición.

Además, expresaron que el criterio de la Sala Unitaria se contrapone con sus propias manifestaciones de la sentencia, ya que en ella reconoció de manera tácita la competencia al haber sido quien radicó el juicio y aludir que la autoridad demandada no acreditó haber emitido una respuesta expresa, así como su notificación.

**Tercero.** Expresaron que es inaplicable la tesis de jurisprudencia de rubro "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS."<sup>2</sup>, porque la petición que realizaron no fue una solicitud de certificación y/o rectificación de declaraciones tributarias.

**Cuarto.** Manifestaron que la Sala Unitaria pasó por alto que, además de la declaración de beneficiarias, la materia de la petición recae en el pago

---

<sup>2</sup> Registro digital 2014435, Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 43, t. II, junio de 2017, p. 1116.

a su favor del cuarenta por ciento de la indemnización por muerte de [REDACTED] pago que por omisión de la autoridad demandada no tuvo lugar en tiempo y forma.

Asimismo, expusieron que pasó desapercibido para la Sala Unitaria el derecho que les corresponde para el pago de la indemnización solicitada, el cual se encuentra otorgado en el artículo 228 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

**Quinto.** Señalaron que la Sala Unitaria consideró lo dispuesto en el artículo 283, fracción XI del Código número catorce de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), disposición que no guarda relación alguna con el sobreseimiento previsto en el mismo ordenamiento, de modo que la sentencia carece de congruencia y soporte.

En general, afirmaron que los agravios conllevan un detrimento a su derecho de acceso a la justicia, al principio de legalidad y a los demás que de manera interdependiente les corresponden, así como que se observa de la sentencia la ausencia interpretativa de la norma en relación con la protección más amplia.

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Verificar si se omitió el análisis y examen de las cuestiones planteadas y las pruebas ofrecidas por la parte actora y, de ser así, si se encontró justificado.
- Revisar si la sentencia fue incongruente respecto de la competencia del Tribunal para resolver el asunto.
- Establecer si la tesis de jurisprudencia invocada por la Sala Unitaria era aplicable al asunto.
- Revisar si la Sala Unitaria ignoró que el asunto se trataba de una negativa ficta respecto del pago de indemnización por muerte.

- Establecer si la aplicación del artículo 283, fracción XI del Código fue correcta.

## CONSIDERANDOS

### I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción I y 345 al plantearse por la parte actora en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio.

En cuanto a la legitimación de la defensora jurídica adscrita a la Coordinación de Servicios Jurisdiccionales de este Tribunal, quien promovió en representación de las actoras, se observa que la personalidad como autorizada le fue reconocida por la Sala Unitaria en el juicio.<sup>3</sup>

### III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados se desprende que el cuarto de ellos, suplido en su deficiencia, es **fundado** y **suficiente** para revocar la sentencia tal como se explica enseguida.

#### 3.1. De la suplencia de la deficiencia de la queja.

---

<sup>3</sup> Según acuerdo emitido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, visible en las hojas 84 a 86 del expediente de origen.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 347, fracción V del Código, en el recurso de revisión de la sentencia se suplirá la deficiencia de los agravios de la persona particular demandante, en los casos previstos en la ley.

En el caso concreto, la ley aplicable es el propio Código dado que la controversia radica en la configuración y justificación de una negativa ficta, figura contemplada en el artículo 157 de ese ordenamiento. Así, los casos previstos para la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja son los dispuestos en ese ordenamiento, específicamente en el artículo 325, fracción VII<sup>4</sup>.

Particularmente, la Sala Superior considera que se actualiza el supuesto establecido relativo a que el acto carezca de fundamentación y motivación, ya que el acto impugnado se trata de un silencio administrativo que configuró una resolución ficta en sentido negativo, lo que implica -en principio- una ausencia de fundamentos y motivos.

Ahora, no se desconoce que los fundamentos y motivos de una negativa ficta se encuentran en la contestación que haga la autoridad de la demanda, pues es ese el momento en el que expondrá los hechos y el derecho en los que se apoye según se prevé en el artículo 303, segundo párrafo del Código, sin embargo, en este asunto ninguna de las autoridades demandadas dio a conocer los fundamentos y motivos de la negativa ficta, en su lugar, plantearon aspectos procesales para cuestionar la procedencia de la acción ante este Tribunal, pero no argumentaron los hechos y el derecho que sustentaran haberle negado a las actoras lo solicitado en sede administrativa.

En ese entendido, debe asumirse que la negativa ficta carece de fundamentación y motivación y, por lo tanto, procedía suplir la deficiencia

---

<sup>4</sup> Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

(...)

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación;

(...)

de la queja de las actoras, suplencia que se hace extensiva a esta instancia de revisión.

**3.2. La Sala Unitaria ignoró que el asunto se trataba de una negativa ficta respecto del pago de indemnización por muerte, por lo que el sobreseimiento fue incorrectamente decretado.**

Suplido en su deficiencia, es **fundado** el cuarto agravio de las actoras en el que afirmaron que la Sala Unitaria pasó por alto que la materia de la petición recae en el pago a su favor del cuarenta por ciento de la indemnización por muerte de [REDACTED]

En efecto, al estudiar y resolver el asunto la Sala Unitaria consideró que lo solicitado se traducía en la exigencia de que se cumpliera con la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente D.B. 148/2012-IV. Con base en ello, determinó que era tal autoridad la competente para emitir el pronunciamiento correspondiente, así como que la sustancia de la petición no era acorde a la institución de la negativa ficta dado que existe un procedimiento previsto en una diversa legislación para hacer efectiva la resolución de ese Tribunal. Lo anterior es incorrecto porque la petición no consistió en la ejecución de una resolución judicial, sino en el pago de una prestación derivada de una relación administrativa.

Para aclararlo, conviene precisar que el acto impugnado por las actoras es la negativa ficta recaída al escrito dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Perote, presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el que solicitaron ser declaradas beneficiarias y que se les otorgara el cuarenta por ciento del pago de la indemnización por muerte de su concubino y padre. Cabe mencionar que esta petición fue presentada en alcance a su diversa solicitud del veintidós de mayo de dos mil catorce, de modo que puede asumirse que la petición se realizó mediante dos escritos.

En ese otro escrito del veintidós de mayo de dos mil catorce las actoras solicitaron la indemnización por muerte de [REDACTED] de acuerdo con la declaración de beneficiarias emitida en el expediente D.B. 148/2012-IV, así como el apoyo para renta y una beca



que, según manifestaron, les había sido autorizada por el presidente municipal.

Entonces, se trata de una sola petición que fue presentada mediante dos escritos, en ella no se solicitó la ejecución de una resolución judicial, sino que se hizo referencia a la declaración de beneficiarias únicamente para acreditar tal carácter.

Incluso, de las copias certificadas de la resolución que emitió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el expediente D.B. 148/2012-IV<sup>5</sup> se observa que lo resuelto radica únicamente en el reconocimiento de las actoras como beneficiarias del cuarenta por ciento del total de las prestaciones derivadas por el fallecimiento de [REDACTED] pero no se emite pronunciamiento alguno en relación a cuáles son esas prestaciones, ni en qué consisten, ni se emite condena alguna que haya que ejecutarse. Esto es, la resolución es declarativa, no constitutiva, por ello es que las actoras tuvieron que acudir ante la autoridad administrativa a señalar las prestaciones a las que consideraron tienen derecho y solicitar su otorgamiento.

Ahora, sobre la prestación consistente en la indemnización por muerte debe tenerse claro que deriva de la relación que mantuvieron el Ayuntamiento de Perote y [REDACTED] a su servicio como primer comandante de la Policía Municipal Preventiva, relación que es de naturaleza administrativa tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como el que dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."<sup>6</sup>, en donde estableció que "*[I]a relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de*

<sup>5</sup> Expediente del juicio de origen, hojas 24 a 27.

<sup>6</sup> Registro digital 200322, Tesis P./J. 24/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 43.

*dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad.”*

Luego, no fue solo incorrecto considerar que la petición consistía en la ejecución de una resolución judicial, sino también que la sustancia de la petición no era acorde a la institución de la negativa ficta, ya que lo solicitado se trata de una prestación derivada de una relación administrativa respecto de la cual la autoridad debe producir una declaración.

En ese entendido, sí se configuró una negativa ficta puesto que la petición realizada mediante los dos escritos antes señalados fue planteada con los requisitos mínimos para que la autoridad pudiera procesarla y pronunciarse al respecto, además, su finalidad es tendente a producir un acto administrativo habida cuenta que el fondo de la petición radica en obtener de la administración pública municipal el reconocimiento del derecho a una indemnización por muerte y el pago de la prestación que corresponda como indemnización y, por último, desde la fecha de su presentación transcurrió el plazo genérico dispuesto para que la autoridad emitiera una respuesta a la interesada sin que lo haya hecho, situación que se encuentra prevista en el Código como causa para que se configure la negativa ficta.

Por tal motivo y porque la prestación reclamada deriva de una relación administrativa entre la institución policial y las familiares de uno de sus miembros, se concluye que la autoridad competente para resolver la controversia es este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Sobre esta última conclusión tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.** Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa,

acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.<sup>7</sup>

En consecuencia, con fundamento en el artículo 347, fracción I del Código lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve para emitir una nueva en la que se decida la cuestión planteada, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

Derivado de que lo estudiado hasta ahora es suficiente para revocar la sentencia, se prescinde del estudio de los restantes agravios.

#### **IV. Análisis de la controversia del juicio de origen**

En su demanda, las actoras argumentaron que el acto impugnado violentó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 7, 8 y 157 del Código, los cuales establecen que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, debidamente fundada y motivada.

También expresaron que la omisión de la autoridad de responder su petición contraviene lo dispuesto en el artículo 7, fracciones III, V y IX del

---

<sup>7</sup> Registro digital 2003797, Tesis 2a./J. 40/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. I, mayo de 2013, p. 969.

Código en el entendido de que no debe mediar dolo ni mala fe en su actuación, ni atentar en contra del interés público.

En su estimación, la autoridad violentó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo al no pronunciarse respecto de su petición, sobre todo cuando existe una resolución emitida en su favor en la que se declaró procedente su pretensión y, al no darle cumplimiento, se atenta contra el interés público.

La Sala Superior también observa que ambas ampliaron su demanda, que solo a [REDACTED] le fue admitida y que de sus argumentos no se advierte alguno que implique una impugnación del acto impugnado, sino que se tratan de manifestaciones en réplica a la contestación de demanda que hicieron las autoridades. Por lo anterior no serán consideradas en esta resolución.

Por su parte, el presidente municipal hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción X del Código porque aseguró que la parte actora no expuso ningún concepto de impugnación respecto de él.

Asimismo, tanto él como el Ayuntamiento demandado hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 289, fracciones IV y V del Código, ya que consideraron que las actoras tuvieron conocimiento de la omisión el veintidós de junio de dos mil catorce, fecha del primer escrito de petición, por lo que la presentación de la demanda ante este Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete no se encontró dentro del plazo de quince días señalados en el artículo 292 del Código.

Además, argumentaron que la acción pretendida por las actoras se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo que establece que las acciones de las personas beneficiarias en los casos de muerte por riesgos de trabajo prescriben en dos años.

Dado que no se tomará en consideración la ampliación de la demanda, tampoco se analizará la contestación que de ella hicieron las autoridades.

En consecuencia, se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualizan las causales de improcedencia del juicio señaladas por las autoridades demandadas.
- De ser procedente el juicio, establecer si la acción se encuentra prescrita.
- Determinar si las actoras tienen derecho a recibir lo solicitado.

#### **4.1. Estudio de las causales de improcedencia del juicio.**

Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

En el caso de la prevista en el artículo 289, fracción X del Código relativa a la ausencia de conceptos de impugnación, se observa que la demanda sí contiene tales, incluso éstos fueron sintetizados en párrafos anteriores. Ahora, aun cuando las actoras no mencionan al presidente municipal en ellos, es claro que los plantean en contra del acto por él emitido pues no debe olvidarse que la negativa ficta es respecto de una petición a él dirigida.

Por otro lado, en relación con lo argumentado sobre el consentimiento del acto derivado de la presentación extemporánea de la demanda, es necesario precisar que el acto impugnado no es la omisión de responder una petición, sino la resolución negativa ficta que se configuró con el silencio administrativo. En ese entendido, conforme con lo dispuesto en el artículo 292, fracción I del Código la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa y, ya que no existe en el caso tal resolución expresa, puede concluirse que la presentación de la demanda fue oportuna.

Así, dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, se considera que el juicio es procedente.

#### **4.2. La acción no se encuentra prescrita.**

Es **infundado** el argumento de las autoridades demandadas en el que sostuvieron que la acción pretendida por las actoras se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo que establece que las acciones de las personas beneficiarias en los casos de muerte por riesgos de trabajo prescriben en dos años, debido a que la muerte de [REDACTED] ocurrió el veintinueve de marzo de dos mil doce, las actoras obtuvieron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje la declaración de beneficiarias el cinco de febrero de dos mil catorce y presentaron su demanda ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa hasta el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Se califica de ese modo porque la acción en este juicio es la impugnación de la negativa ficta, es decir, no es que las actoras hayan venido directamente a reclamar del Tribunal el otorgamiento del pago de la indemnización por muerte de [REDACTED] eso lo hicieron ante la propia autoridad administrativa y es la respuesta negativa ficta lo que impugnan en su acción ante este Tribunal. En ese entendido, la acción de este juicio no está prescrita.

Con todo, conviene apuntar que si la declaración de beneficiarias la obtuvieron el cinco de febrero de dos mil catorce y la petición del pago de indemnización por muerte la realizaron por primera vez el veintidós de mayo de ese mismo año, no puede decirse que hayan transcurrido los dos años señalados por las autoridades para estimar prescrito su derecho.

#### **4.3. Hechos probados.**

Previo a decidir si las actoras tienen derecho a recibir lo solicitado, se considera importante señalar los hechos relevantes que se consideran probados y con base en los cuales será resuelta la controversia.

1. [REDACTED] laboró para el Ayuntamiento de Perote como comandante y el último salario diario integrado que recibió fue de \$66.83 (Sesenta y seis pesos con ochenta y tres centavos, moneda nacional).

Este hecho se tiene demostrado con la copia certificada de la página treinta y uno de la lista de raya<sup>8</sup> del Ayuntamiento, correspondiente a Seguridad Pública, la cual comprende el periodo quincenal del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce, la cual posee pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

2. [REDACTED] murió el veintinueve de marzo de dos mil doce en ejercicio de sus funciones.

Este hecho se considera probado a partir del extracto del acta de defunción<sup>9</sup> certificado ofrecido por la parte actora, en el que consta que la persona referida falleció en la fecha indicada, documento público que cuenta con pleno valor probatorio acorde con lo previsto en los artículos 109 y 110 del Código.

En cuanto a la circunstancia de muerte en ejercicio de sus funciones, se considera probado a partir del reconocimiento tácito que de él hicieron las autoridades demandadas al contestar la demanda y oponer la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 519, fracción II<sup>10</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, al oponer la excepción las autoridades demandadas lo hicieron de manera principal, no cautelar, es decir, no lo hicieron como precaución por si su excepción a la causa de las actoras no prosperara. Por el contrario, no cuestionaron la causa de las actoras, lo que cuestionaron fue la oportunidad con que reclamaron el derecho.

---

<sup>8</sup> Expediente del juicio de origen, hoja 182.

<sup>9</sup> *Ibidem*, hoja 18.

<sup>10</sup> Artículo 519.- Prescriben en dos años:

(...)

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo;

(...)

Así, si la premisa contenida en el artículo 519, fracción II de la Ley Federal del Trabajo es la muerte por riesgo de trabajo, al invocar este precepto sin hacer prevención alguna las autoridades tácitamente asumieron que la premisa se encuentra satisfecha en el caso concreto. Incluso, el señalamiento de que la muerte ocurrió en ejercicio de sus funciones se contiene en el escrito de petición presentado el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, prueba que las autoridades hicieron suya para todos los efectos legales según se observa de sus contestaciones de demanda.

Ahora, a juicio de la Sala Superior el reconocimiento tácito de los hechos equivale a una confesión ficta, la cual produce el efecto de una presunción conforme con lo dispuesto en el artículo 108 del Código y, dado que esta presunción no se encuentra desvirtuada con prueba en contrario, se considera procedente otorgarle valor probatorio.

3. [REDACTED] y [REDACTED] fueron reconocidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como concubina e hija, respectivamente, así como dependientes económicas de [REDACTED]

Lo anterior se demostró con las copias certificadas de la resolución<sup>11</sup> del cinco de febrero de dos mil catorce emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente D.B. 148/2012-IV, prueba documental que cuenta con pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código.

4. El veintidós de mayo de dos mil catorce [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el presidente municipal del Ayuntamiento de Perote un escrito en el que le solicitó, de acuerdo con la resolución indicada en el hecho anterior, la indemnización por muerte de [REDACTED] así como el apoyo que dijo le fue autorizado por el entonces presidente municipal consistente en \$1,200 (un mil doscientos pesos con cero

<sup>11</sup> Expediente del juicio principal, hojas 24 a 27.



centavos, moneda nacional) mensuales para renta y beca de su hija.

Este hecho se considera probado con el original del escrito<sup>12</sup> de referencia que contiene un sello en original que indica la fecha de presentación, documento que se encuentra además reconocido por las autoridades demandadas al contestar la demanda, en donde incluso hicieron suya esta prueba para todos los efectos legales.

5. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete [REDACTED] y [REDACTED] presentaron al presidente municipal del Ayuntamiento de Perote un escrito en alcance al señalado en el hecho anterior, en el cual le solicitaron de nueva cuenta el pago de indemnización por muerte de [REDACTED]

Lo anterior quedó demostrado con el original del escrito<sup>13</sup> referido, el cual se encuentra reconocido por las autoridades demandadas al contestar la demanda, en donde incluso hicieron suya esta prueba para todos los efectos legales.

#### **4.4. Las actoras tienen derecho a recibir el pago del cuarenta por ciento de lo correspondiente a la indemnización por muerte de [REDACTED]**

La Sala Superior considera que se encuentra probado el derecho de las actoras a recibir el pago del cuarenta por ciento de la indemnización por muerte de su concubino y padre, no así el pago del apoyo para renta y una beca dado que sobre estas prestaciones no fue demostrado su derecho.

Respecto de lo primero, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. En el caso concreto, la prestación solicitada deriva de la muerte de un miembro de una institución policial en ejercicio de sus funciones, por lo

<sup>12</sup> *Ibidem*, hoja 10.

<sup>13</sup> *Ibidem*, hoja 9.

que la ley aplicable es aquella que se encontraba vigente en el momento en el que aconteció el hecho que da origen al derecho.

Así, la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz establecía en el artículo 76, segundo párrafo que:

Artículo 76. (...)

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se destinará el presupuesto necesario para cumplir con dichas obligaciones.

En este asunto, las autoridades no manifestaron contar con un sistema de seguros para las y los familiares de las personas que laboraban como policías a su servicio y que contemplara el fallecimiento ocurrido en el cumplimiento de sus funciones, tampoco se advirtió prueba alguna de que dicho sistema existiera.

Sin embargo, se considera que este precepto legal encuentra sentido en el derecho humano a la seguridad social, de modo que su ejercicio no puede supeditarse a que la autoridad decida o no establecer el sistema de seguros allí previsto. En todo caso, como derecho humano posee un contenido esencial que supone los elementos mínimos que deben otorgarse a las personas.

A juicio de la Sala Superior, ese contenido esencial es el dispuesto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo que establecen:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que

corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

No se ignora que la relación existente entre las instituciones policiales y sus miembros es de naturaleza administrativa y se rige por las leyes propias de esa naturaleza, sin embargo, en este caso se justifica acudir a la Ley Federal del Trabajo porque es la propia ley especial la que remite a la ley laboral de manera supletoria para definir los términos en los que se otorgarán las indemnizaciones del personal de carrera.

En efecto, el último párrafo del artículo 66 de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz establece:

Artículo 66. (...)

Las instituciones de Seguridad Pública contarán con un presupuesto destinado a las indemnizaciones del personal de carrera y de confianza, las cuales se otorgarán en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de forma supletoria.

Ahora, aun cuando en principio esta previsión se ubica en el artículo relativo a la indemnización derivada de la separación injustificada, se considera válido extender su aplicación al supuesto de indemnización por fallecimiento pues en ambos casos se trata de una indemnización que deriva de la relación entre la institución policial y la persona a su servicio y, a falta de un sistema de seguros establecido para las familiares del policía fallecido, es pertinente acudir a la norma que la Ley especial señala como supletoria.

En consecuencia, se concluye que las actoras sí tienen derecho a recibir el pago del cuarenta por ciento de la indemnización por muerte que señalan los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la que la negativa ficta debe ser declarada nula conforme con lo dispuesto en el artículo 326, fracción IV del Código en tanto que fue emitida sin aplicar las normas debidas.

**V. Fallo**

Derivado de que el cuarto agravio planteado -suplido en su deficiencia- es fundado, lo procedente es revocar la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve para emitir una nueva que decida la controversia.

Ahora, del estudio de las cuestiones planteadas se concluyó que la negativa ficta fue emitida sin aplicar las normas debidas, por lo que se declara su nulidad lisa y llana y con fundamento en el artículo 327 del Código procede definir los términos en los que debe restituirse u otorgarse a las actoras el goce de los derechos afectados.

Así, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, se considera que con la emisión de esta sentencia queda restituido.

Por su parte, el derecho a recibir una indemnización por la muerte de su concubino y padre debe ser otorgado por el Ayuntamiento de Perote, pues aun cuando no fue quien emitió la negativa ficta es él quien mantuvo la relación administrativa con [REDACTED] y, por lo tanto, el responsable de otorgar las prestaciones que derivan de esa relación.

Consecuentemente, se ordena al Ayuntamiento de Perote a pagar a las actoras el cuarenta por ciento de la indemnización por muerte de [REDACTED] lo cual equivale a \$135,263.92 (ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional) según el cálculo que se expone enseguida, salvo error u omisión aritmética.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Salario diario integrado</b> | \$66.83 (sesenta y seis pesos con ochenta y tres centavos, moneda nacional) |
|---------------------------------|---|

| <b>Prestaciones que conforman la indemnización a que se refiere el</b> | <b>Monto</b> |
|--|--------------|
|--|--------------|

| artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo                            |   |
|---|---|
| <b>Gastos funerarios - dos meses de salario</b>                       | \$4,009.80 (cuatro mil nueve pesos con ochenta centavos moneda nacional)  |
| <b>Cantidad fijada en el artículo 502 – Cinco mil días de salario</b> | \$334,150.00 (trescientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con cero centavos, moneda nacional)             |
| <b>Total</b>  | \$338,159.80 (trescientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta centavos, moneda nacional)    |
| <b>Cuarenta por ciento del total</b>                                  | \$135,263.92 (ciento treinta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional) |

La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento que otorgue a esta sentencia en un plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta impugnada.

**TERCERO.** Se condena al Ayuntamiento de Perote en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de

la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante la secretaria general de Acuerdos habilitada **CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS** en suplencia de **ANTONIO DORANTES MONTOYA** conforme con el acuerdo administrativo 01/2020 y el oficio de habilitación TEJAV/038/2021 del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS**  
Secretaria General de Acuerdos habilitada

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el siete de julio de dos mil veintiuno en el Toca 681/2019 en la que se resolvió revocar la sentencia del ocho de mayo de dos mil diecinueve emitida en el juicio 816/2017/3ª-I.